

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00205-00

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el abogado JAIME RODRÍGUEZ MEDINA apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 10 de julio de 2023, mediante el cual se decretó el embargo del vehículo de placas SWN-066 y del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1122884.

El recurrente cuestiona que solicito con anterioridad reducción de embargos para que se limitaran las medidas debido al exceso de estas, sin que haya habido pronunciamiento.

Señaló que se encuentra embargado el inmueble ubicado en la calle 37 B Sur No. 68 I - 84 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria N°50S-554018, el cual tiene un avalúo catastral para el año 2023, de \$1.049.989.000.00, que incrementado en un 50% que corresponde a \$524.994.500.00 da un total de \$1.574.983.500.00.

Aseguró que también se encuentra embargado el inmueble ubicado en la calle 23 F No. 81 C - 67 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N°50C-1360817, que tiene una avalúo catastral para el 2023, de \$354.021.000.00 el cual incrementado en un 50% da como resultado el valor de \$177.010.500, para un total de \$531.031.500.00.

Señaló que además se encuentran embargadas las cuentas corrientes N°20171251229 de BANCOLOMBIA S.A, N°666007042 de BANCO DAVIVIENDA S.A, N°025187295 de BANCO DE BOGOTA S.A, y la N°049006174 de BANCO

BBVA S.A, de las que es titular la sociedad COMERCIALIZADORA TAMESTU S.A, cuentas donde se realiza el pago de proveedores, pagos a clientes y pago de nómina de los trabajadores., con lo que se observa la existencia de suficientes medidas para garantizar el pago del crédito y demás erogaciones a que haya lugar.

Solicitó revocar el auto atacado y limitar las medidas cautelares de acuerdo con lo acreditado en el proceso y para evitar un mayor perjuicio a la parte demandada, y en caso de no acceder a lo anterior, se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso, oponiéndose a la prosperidad del recurso, afirmando que de las respuestas de los Bancos se advierte que no existen dineros embargados y que, con relación a los inmuebles, si bien se registró el embargo, no se ha realizado la diligencia de secuestro por lo que no se cumple con las exigencias del artículo 600 del Código general del Proceso.

Además, que el inmueble con folio de matrícula 50C-1360817 cuenta con hipoteca a favor del banco de Bogotá, quien en cualquier momento puede desplazar la medida decretada por este Despacho.

Así mismo, expresó que como la parte demandada tiene obligaciones pendientes con la DIAN por valor de \$291.000.000.00, cualquier recaudo que se haga se debe remitir a dicha Dirección por la prelación de créditos, y si se llega a rematar los bienes, el remate será por el 70% del avalúo dado a los bienes descontando lo adeudado a la DIAN y al acreedor hipotecario y además, la sociedad demandada tiene otros 4 procesos y el avalista 20, por lo que solicitó mantener incólume la decisión.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el decreto de las medidas cautelares debe ser revocado, por haber exceso de medidas cautelares para garantizar la deuda y demás erogaciones a que haya lugar.

Se debe advertir al impugnante que contrario a lo manifestado en la sustentación de los recursos interpuestos, el Despacho si resolvió la solicitud de reducción de embargos mediante auto del 10 de julio de 2023, la cual fue negada por cuanto de las medidas cautelares decretadas y practicadas hasta esa fecha, la única efectiva para garantizar el pago de la deuda reclamada, era el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1360817, sin que se hubiera realizado su secuestro, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 600 del Código General del Proceso que exige estar consumado el secuestro para que se pueda acceder a la reducción de embargos.

Por otra parte, como lo afirmó el apoderado judicial de la parte demandante, el inmueble embargado cuenta con acreedor hipotecario el cual se ordenó citar para que haga valer su crédito, e igualmente se advirtió una deuda fiscal ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las cuales deben ser satisfechas con prioridad.

Igualmente se le pone de presente al inconforme, que el artículo 2488 del Código Civil, establece que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, lo que quiere decir que, los bienes del deudor son la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones en beneficio del acreedor, por lo que éste puede perseguir los bienes de su deudor para satisfacer su derecho de crédito.

En síntesis, dentro del presente asunto no existe exceso de medidas cautelares con las que se pueda garantizar el pago de la deuda y demás erogaciones a que haya lugar, por lo tanto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, concediendo en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que resuelve sobre una medida cautelares susceptible de apelación conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de julio de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto *SUSPENSIVO*, para ante *HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL*.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **123** hoy **26** de **septiembre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c398dc2248aab2f0b29daaf3c153fa888073a3d8161a59b534e1ba0773cae9**

Documento generado en 25/09/2023 08:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>